

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No.1176

Radicación	76-001-33-33-016-2019-00165-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Municipio de Yumbo – Contraloría Municipal de Yumbo

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 1630 del cuaderno 1G obra el auto admisorio No.492 fechado 08 de julio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 1643 del cuaderno 1G, el Municipio de Yumbo otorgó poder al abogado Orlando Galarza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.705 y tarjeta profesional No. 52.785 del C.S.J., para represente los intereses del Municipio de Yumbo en el proceso de la referencia.

De igual manera, a folio 1656 del cuaderno 1G, el Contralor Municipal de Yumbo, confirió poder al abogado, Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y tarjeta profesional No. 206.042 del C.S.J., con el fin de que actuara en nombre de la Contraloría Municipal de Yumbo, en el proceso de la referencia, razón por lo cual tanto el Municipio de Yumbo, como la Contraloría Municipal de Yumbo, se entienden notificadas por conducta concluyente.

Sobre dicha figura, el artículo 301 del Código General del Proceso a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a el Municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, del auto que admitió la demanda obrante a folio 1630 del cuaderno 1G.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a los abogados, Jorge Raúl Paredes Álvarez y Orlando Galarza, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que los memoriales poder reúnen los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda No. 492 fechado 08 de julio de 2019, a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO y al MUNICIPIO DE YUMBO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE YUMBO, al abogado Orlando Galarza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.705 y tarjeta profesional No. 52.785 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 1643 del cuaderno 1G.

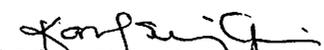
TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO, al abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y tarjeta profesional No. 206.042 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 1656 del cuaderno 1G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 181 de fecha 31 OCT 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 780

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : LUIS FELIPE NAVARRO CABAL
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor LUIS FELIPE NAVARRO CABAL contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibíd.*

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor Jairo Hernán Sabogal Sabogal, abogado con Tarjeta Profesional No.115.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>181</u> de fecha <u>31 OCT 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
